

CAPITULO CUARTO

De las atribuciones de los Presidentes
de los Consejos Locales. 103

ARTICULO 107. 103

TITULO CUARTO

De los 3rganos del Instituto en los
distritos electorales uninominales. 104

ARTICULO 108. 104

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Distritales Ejecutivas. 105

ARTICULO 109. 105

ARTICULO 110. 105

CAPITULO SEGUNDO

De los Vocales Ejecutivos de las
Juntas Distritales. 106

ARTICULO 111. 106

ARTICULO 112. 107

CAPITULO TERCERO

De los Consejos Distritales. 107

ARTICULO 113. 107

ARTICULO 114. 108

ARTICULO 115. 109

ARTICULO 116. 110

CAPITULO CUARTO

De las atribuciones de los Presidentes
de los Consejos Distritales. 111

ARTICULO 117. 111

TITULO QUINTO

De las mesas directivas de casilla. 113

ARTICULO 118. 113

ARTICULO 119. 113

ARTICULO 120. 114

CAPITULO PRIMERO

De sus atribuciones. 115

ARTICULO 121. 115

ARTICULO 122. 115

ARTICULO 123. 116

ARTICULO 124. 117

TITULO SEXTO

Disposiciones Comunes. 117

ARTICULO 125. 117

ARTICULO 126. 118

ARTICULO 127. 118

ARTICULO 128. 119

ARTICULO 129. 119

ARTICULO 130. 119

ARTICULO 131. 119

ARTICULO 132. 120

ARTICULO 133. 120

ARTICULO 134. 120

CAPITULO CUARTO

De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Locales

ARTICULO 107

1. Los Presidentes de los Consejos Locales tienen las siguientes atribuciones:

- a)** Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- b)** Recibir por sí mismo o por conducto del Secretario las solicitudes de registro de candidaturas a senador que presenten los partidos políticos nacionales;
- c)** Registrar conforme al párrafo 3 del artículo 5 de este Código, a los ciudadanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante la jornada electoral;
- d)** Dar cuenta al Director General del Instituto de los cómputos y declaraciones de validez referentes a la elección de senadores, así como de los recursos de inconformidad interpuestos, dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva;
- e)** Vigilar la entrega a los Consejos Distritales, de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas;
- f)** Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a las fórmulas de candidatos a senadores que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la Constancia de Asignación a la fórmula de primera minoría conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Local, e informar al Consejo General;
- g)** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el respectivo Consejo Local;

h) Recibir y turnar los recursos de revisión, apelación e inconformidad que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, en los términos del Libro Séptimo de este Código; e

i) Las demás que les sean conferidas por este Código.

2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tendrán a su cargo la sustanciación de los recursos de revisión que deba resolver el Consejo.

3. El Presidente del Consejo Local convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.

TITULO CUARTO

De los órganos del Instituto en los distritos electorales uninominales

ARTICULO 108

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

a) La Junta Distrital Ejecutiva;

b) El Vocal Ejecutivo; y

c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas Distritales Ejecutivas

ARTICULO 109

1. Las Juntas Distritales Ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el Vocal Ejecutivo, los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un Vocal Secretario.

2. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.

3. El Vocal Secretario auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

4. Las Juntas Distritales Ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 110

1. Las Juntas Distritales Ejecutivas sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:

a) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;

b) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 195 de este Código;

c) Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos del Título Quinto de este Libro;

d) Formular y presentar al Consejo Distrital para su aprobación, el proyecto de tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de este Código; y

e) Las demás que le encomiende este Código.

CAPITULO SEGUNDO

De los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales

ARTICULO 111

1. Son atribuciones de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital;

b) Coordinar las Vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;

c) Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;

d) Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;

e) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos;

f) Proveer a las Vocalías y, en su caso, a las oficinas municipales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;

- g)** Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica;
- h)** Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación, en los términos de este Código;
- i)** Informar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades; y
- j)** Las demás que le señale este Código.

2. Para coadyuvar en los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada distrito electoral, se integrará una Comisión Distrital de Vigilancia.

ARTICULO 112

1. El Instituto Federal Electoral contará con oficinas municipales. En los acuerdos de creación de las oficinas, la Junta General Ejecutiva determinará su estructura, funciones y ámbito territorial de competencia.

CAPTULO TERCERO **De los Consejos Distritales**

ARTICULO 113

1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con dos consejeros que serán los Vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva; seis consejeros ciudadanos, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva serán, respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Distrital. El Vocal Secretario tendrá voz pero no voto.

3. Los seis consejeros ciudadanos serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 105 de este Código. Por cada consejero ciudadano habrá un suplente. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en el Libro Séptimo de este Código, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 6 del artículo 74 de este Código.

5. Se deroga.

ARTICULO 114

1. Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;

c) Ser nativo o residente de la entidad que corresponda;

d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

e) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato para alguno de ellos, en los últimos seis años anteriores a la designación;

f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

3. Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

4. Los consejeros ciudadanos recibirán la dieta de asistencia que para cada proceso electoral se determine.

ARTICULO 115

1. Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria **(28 de febrero de 1994; en términos del párrafo primero del artículo octavo transitorio; D.O. 24/IX/93).**

2. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos sesionarán por lo menos una vez al mes.

3. Para que los Consejos Distritales sesionen válidamente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, quien podrá ser suplido en sus ausencias temporales por el Secretario del propio Consejo. En este caso, las funciones del Secretario serán realizadas por cualquiera de los miembros del Servicio Profesional Electoral que designe el Consejo.

4. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las

veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente o el Secretario.

5. Tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 116

1. Los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Aprobar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A de este Código;

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 195 y 197 de este Código;

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 193 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante la Junta Distrital correspondiente para participar como observadores durante el proceso electo-

ral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;

h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

j) Realizar el cómputo distrital de la elección de senadores;

k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

l) Resolver los recursos de revisión, en los términos del Libro Séptimo de este Código; y

m) Las demás que les confiera este Código.

CAPITULO CUARTO

De las atribuciones de los Presidentes de los Consejos Distritales

ARTICULO 117

1. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales:

a) Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

b) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;

c) Dar cuenta al Director General del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones;

nes y de los recursos de inconformidad interpuestos dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo;

d) Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;

e) Expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital;

f) Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

g) Turnar el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que fija el Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto;

h) Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de senadores y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

i) Recibir y turnar los recursos de revisión, apelación e inconformidad que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos del Libro Séptimo de este Código;

j) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes; y

k) Las demás que les confiera este Código.

2. Los Presidentes serán auxiliados en sus funciones por los Secretarios de los Consejos. Los Secretarios tendrán a

su cargo la sustanciación de los recursos de revisión que deba resolver el Consejo.

3. El Presidente del Consejo Distrital convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de los representantes de los partidos políticos nacionales. Las convocatorias se harán por escrito.

TITULO QUINTO

De las mesas directivas de casilla

ARTICULO 118

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 192 de este Código.

ARTICULO 119

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores, y sus respectivos suplentes.

2. Las Juntas Distritales Ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación

electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos.

3. Las Juntas Distritales Ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 193 de este Código.

ARTICULO 120

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a)** Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c)** Contar con Credencial para Votar;
- d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e)** Tener un modo honesto de vivir;
- f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;
- g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

CAPITULO PRIMERO

De sus atribuciones

ARTICULO 121

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

- a)** Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;
- b)** Recibir la votación;
- c)** Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- d)** Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y
- e)** Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

ARTICULO 122

1. Son atribuciones de los Presidentes de las mesas directivas de casilla:

- a)** Como autoridad electoral, presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- b)** Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c)** Identificar a los electores en el caso previsto en el párrafo 4 del artículo 217 de este Código;

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

g) Practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;

h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 238 de este Código; e

i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

ARTICULO 123

1. Son atribuciones de los Secretarios de las mesas directivas de casilla:

a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se

encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 229 de este Código; y

f) Las demás que les confieran este Código.

ARTICULO 124

1. Son atribuciones de los Escrutadores de las mesas directivas de casilla:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

c) Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

d) Las demás que les confiera este Código.

TITULO SEXTO

Disposiciones Comunes

ARTICULO 125

1. Los integrantes del Consejo General, de los Consejos Locales y Distritales y los ciudadanos que integran las

mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en este Código, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

ARTICULO 126

1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.

ARTICULO 127

1. Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

2. Los Consejos Distritales informarán por escrito a los Consejos Locales de cada ausencia, para que a su vez informen al Consejo General del Instituto con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos.

3. La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

ARTICULO 128

1. Los órganos del Instituto expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos nacionales, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

2. El Secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

ARTICULO 129

1. Las sesiones de los Consejos del Instituto serán públicas.

2. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones.

3. Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

a) Exhortación a guardar el orden;

b) Conminar a abandonar el local; y

c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

ARTICULO 130

1. En las mesas de sesiones de los Consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los partidos políticos.

ARTICULO 131

1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto

Federal Electoral, a petición de los Presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

ARTICULO 132

1. Los funcionarios electorales y los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los órganos del Instituto, gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Director General del Instituto.

ARTICULO 133

1. Los Consejos Locales y Distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Director General del Instituto para dar cuenta al Consejo General.

2. Los Consejos Distritales remitirán, además, una copia del acta al Presidente del Consejo Local de la entidad federativa correspondiente.

3. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

4. A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Locales y Distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a los cinco días de haberse aprobado aquéllas. Los Secretarios de los Consejos serán responsables por la inobservancia.

ARTICULO 134

1. Los Consejos Locales y Distritales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles.

2. De los horarios que fijen informarán al Director General del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto, y en su caso, al Presidente del Consejo Local respectivo, y a los partidos políticos nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.